1313



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

24

Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia de Jaen, delos Algarbes de Algeciras, de Gibraltar, dela Yslas de Canarias, delas Indias orientales y Occidentales, Yslas y tierra firme del Mar occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etc. Sabed que en Mi Real Nombre la Junta Suprema General Gubernativa del Reyno: A los del mi Consejo Presidente y Oidores de mis Chancillerias y Audiencias Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Juntas Superiores de Gobierno establecidas en las Provincias y sus Subalternas, Capitanes Generales, Corregidores

Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Priores y Cónsules delos Consulados de Comercio y otros Jueces, Justicias, Ministros y personas de qualquier clase, estado y condicion que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señorios, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto àlos que ahora son, como àlos que serán de aquì adelante. Sabed: Que con fecha de „25„ de Junio proximo tube a bien expedir los Reales Decretos siguientes:

Real Decreto. „La Suprema Junta Central Gubernativa del Reyno, debelada siempre en desempeñar las obligaciones delà Soberania depositada en ella por el voto comun delà Nacion, y la voluntad de su cautivo Rey el Sr. D.n Fernando Septimo, deseando que entre las Calamidades de una guerra la mas desoladora y cruel, al paso que la mas justa, mas necesaria y mas gloriosa, sostenida por la fidelidad Española para libertar à su amado Rey delà esclavitud en q.e gime, no carezcan sus leales Vasallos delas ventajas y bienes delà paz y tranquilidad interior, que solo pueden gozar los Pueblos à beneficio

de una Vecta adu.on de Justicia: advirtiendo, no
sin grabe dolor, la turbacion y funesto desorden
en ella introducido por la inbasion de Madrid, depori-
-to de todos los archibos y oficinas publicas, subsidio
el artificioso enemigo delos mismos Consejos y auxi-
-guos Tribunales dela Corte, para acreditar, vaxo
su Respetable nombre y conocida autoridad entre
Payses Extrangeros, el vano dominio que afecta
sobre todo el Imperio Español en ambos mundos;
ha sido forzoso acudir a tan grabes como nue-
-bos males con nuebos Remedios y un nuebo orden
el mas analogo àlas circunstancias y economia que
exigen los fondos publicos, anulando, como desde luego
anula, todos los antiguos Consejos, Tribunales y Juntas
Residentes en Madrid, declarando ilegales y abusibas
quantas providencias de Gob.no, de Gracia y Justicia
dieren y hubieren dado desde el dia quatro de Dic.e
del año pasado de mil ochocientos ocho en que
los franceses entraron en Madrid, y Reos de
Grado à quantos en adelante por privado interes
o por malicia contribuyan directa o indirecta-
-mente àla execucion y publicacion de su

IND. REX. 4 FERDN. VII. 4 P. 4 1 R.

Para despachos de oficio quarto mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE 1811
OCHOCIENTOS Y ONCE.

Despachos y decretos. Asi mismo, para que la Nacion
tenga un expedito recurso y la Junta suprema
un seguro auxilio de sus benéficas tareas en la
execucion de sus ordenes, y direccion de los negocios
publicos asegurando à las Leyes Patrias su debida
autoridad y vigor: ha tenido à bien crear y crea
desde luego un consejo y Tribunal supremo de
España è Indias, que en todos los dominios Espa-
ñoles exerza las funciones que fueron peculiares
de todos y cada uno de los antiguos Tribunales
suprimidos, y especialmente de los Consejos de Castilla,
Indias, Hacienda y ordenes. Este Consejo se
compondrá de un numero indefinido de Minis-
tros Escogidos, quanto sea posible, entre los
mas acreditados por su talento, fidelidad, ciencia
y experiencia, reglando su antiguedad recíproca
entre si el orden del Decreto de su nombramto.,
que se expedirá por separado. Habrá en el

Para despachos de oficio quarto año.

SELLO QVARTO, AÑO DE [illegible] OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Dos fieles que intervengan en los negocios publicos y exerzan todas las funciones que las Leyes asignan à semejantes Magistrados, y empezarán à contar su antiguedad despues de dos años de servicio, si por razon ó merito particular no se les anticipare; pero gozarán desde luego los honores debidos àlos Consejeros, ó del propio sueldo que se les asigna, à razon de cinco mil reales al mes. El nombre del Rey nro S.r estará à la frente del Cometo como en el de Guerra: tendrá el mismo tratamiento, y será gobernado tambien por un Decano especialmente elegido sin relacion à su antiguedad. Las Presidencias de todos los antiguos Consejos, inadaptables à las circunstancias presentes, quedan como ellos abolidas; pero los q.e obtubieron estas dignidades y se condugeren fieles à la autoridad Soberana gozarán del Respeto publico

y delos honores correspondientes à tan altos em-
pleos. Los Ministros de los Consejos suprimidos
que no tengan lugar en el presente, disfrutarán
igualmente los propios honores de sus plazas re-
cibirán, y serán distinguidos quanto permitan
las circunstancias con la proteccion y confianza
del Gobierno. Como los Pleytos en el dia será
lo que menos ocupe al Consejo, se dividirá en tres
Salas, dos de Gobno y una de Justicia que co-
nozca de aquellos asuntos contenciosos que no
puedan pertenecer à las Chancillerias o Audiencias
Territoriales, por q.e en estas generalm.te deberá
decidirse todo lo litigioso y de interes privado,
y solo en el recurso de insur.a notoria y mal
y quando se acudirá al Consejo en la forma
ordinaria, y mientras que sobre ello no se tomen
otras providencias; y aun en los asuntos de
gobierno y publicos, como son los Propios delos
Pueblos, se propondrán los medios para que
tratados en los mismos Tribunales de Provincia

tengan Expedicion mas pronta y menos dispendiosa; y quando lo Exijieren las circunstancias y negocios podrà igualmente la Sala Segunda de Gobierno ayudar en su Expedicion àla de Justicia.

Los asuntos eclesiasticos y Religiosos delas ordenes militares, concursos y elecciones, o propuestas à S. M. para los destinos de esta Clase, se trataràn en Comision o Junta particular por tres Caballeros profesos de ellas, Ministros del mismo Consejo con arreglo à sus especiales constituciones. Para evitar la confusion y tardanza del despacho ordinario consultan delos demas empleos seculares y prohibiciones Ecas de España è Yndias, nombrarà igualmente S. M. otra Comision de tres Yndividuos, à que tambien asistirà el Decano, con el Sueldo y honores que gozaban los Camaristas de Castilla; y una y otra Comision trabajarà en las horas y dias que señale, sin perjuicio de su diaria asistencia al Consejo. Aunque los negocios de España

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL. OCHOCIENTOS Y NVEVE.

è Yndias se traten indistintam.te en el mismo Consejo, exigen sin embargo Secretarias diversas para el curso Reglado y que puedan buscarse y conferirse sin confusion los Exped.tes respectivos; y a este fin serán nombrados de Secretario general con el Sueldo y honores del mismo Consejo, los quales refrendarán todos los Despachos y Cedulas que lleben la firma de S. M. y se Expidan por el Consejo, y serán ayudados de los oficiales que propondrán necesarios y nombrará S. M. con la asignacion de Sueldos correspondientes. En sus Secretarias se hará un Exacto Registro de todos los negocios, ordenes y Expedientes que se traten, en libro y mesa destinada a este importante objeto; y uno de los oficiales tendrá a su cargo la Custodia de los Papeles, haciendo por ahora las funciones de Archivero. Lo

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Titulos y Especiones que causen derecho no se des- n.º
-pacharan sin q.e conste su pago en la Tesoreria
General, y toma de razon en la Contaduria; pero las
oficinas llevaran cuenta y razon particular, y separad
asiento de su producto, considerando, como destinad
à gastos de Justicia, y del q.e no se podra disponer
sino por ordenes y libramientos autorizados por la
Secretaria de Estado y del Despacho de Gracia
y Justicia, y en la Secretaria del Consejo queda-
-rà una noticia exacta de su importancia, p.a
Reglar y asegurar su inversion. Servirán tam
-bien tres Escribanos de Camara en el Consejo
que organizarà sus funciones, sueldos y emo-
-lumentos. Habrà quatro Porteros de Camara
con honores y uniformes de Porteros del Rey, y
uno de ellos tendrà à su cargo el cuidado cu-
-todia y limpieza de los muebles y casa del Consejo,
que Reglara sus Salarios, emolumentos y po-

-licia, y servirà en las Juntas, ò Comisiones de Con-
-sultas. Dos Agentes fiscales letrado agregarán à los
fiscales, y serán propuestos por ellos, mas por ahora
se elegirán de los que sin destino gozan sueldo
del R.l Erario, sin perj.o de otras providencias
en lo subcesivo; y lo mismo se hará con los re-
latores, que nombrará el Consejo p.r oposicion.
Para el sello de las Provisiones servirá por
ahora la Cancilleria de la Real Audiencia
de Sevilla, y quando fuere necesario se sellará
en la oficina en la Casa del propio Consejo, pro-
poniendo quien haga el oficio de Canciller
y su Registro se depositará en los archivos
de las referidas Secretarias de España è India.s
y Segun lo que vaya mostrando la experiencia
y permitan las circunstancias del tiempo,
consultará Guanto estime oportuno al mejor
desempeño de sus funciones, veneficio pub.co
y altos fines que se propone la Suprema
Junta, con todos los demas pormenores que

no pueden ni deben comprehenderse en la presente Soberana Resolucion, que tendreis entendida p.ª su cumplimiento.- El Marques de Astorga Presidente. En el Alcazar de Sevilla á 25. de Junio de 1809. A D.n Benito Ramon de Hermida.

Otro. El Rey nro S.r D.n Fernando Septimo, en su Real nombre la Suprema Junta Gubernativa de España é Indias, á consequencia de lo determinado por su Decreto fecho en este dia, estableciendo la nueva Planta del Consejo Sup.mo de España é Indias, ha venido en nombrar los Sugetos de q.e debe componerse por ahora el expresado Tribunal, en la forma siguiente, por el orden y antiguedad aquí señalada: D.n Josef Joaquin Colon, Decano; D.n Manuel de Lardizabal y Vribe; el Conde del Pinar; D.n Fran.co Requena; D.n Josef Pablo Valiente; D.n Sebastian de Torres; D.n Antonio Ygnacio Cortabarria; D.n Ygnacio Martinez de Villela; D.n Antonio Lopez Quintana; D.n Miguel Alfonso



Para despachos pedoficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MI
OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Villagomez, Dn Tomas Moyano, Dn Pasqual Quiter
Falon, Dn Luis Melendez Bruna, Dn Juan Miguel
Perez Tafalla, y Dn Ciriaco Gonzalez Carbajal: para
fiscales à Dn Nicolas Maria de Sierra, y Dn Anto-
-nio Cano Manuel: para una delas dos Secretarias
Generales del mismo Consejo à Dn Esteban Varca,
encargandose por ahora del despacho de ambas.
y habiendo tenido à bien establecer una Contad.a
General para las dos Americas, ha nombrado
por Contador general à Dn Josef Salcedo. Y
en atencion àlas actuales circunstancias dispen-
-tarme por ahora todos los expresados Ministros
individuos del Consejo el mismo sueldo que
gozaba respectivamente cada uno por sus ante-
-riores destinos. Tendreislo entendido, y dispondreis
lo conveniente à su cumplimiento. El Mar-
-ques de Astorga Presidente. En el Alcazar
de Sevilla à 29. de Junio de 1809. Y Dn

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Benito Ramon de Hermida." De estos Reales Decre-
-tos se pasaron copias por d.n Benito Hermida, mi
Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y
Justicia a d.n Josef Joaquin Colon, Decano del
mi Consejo, para que dispusiese su cumplimiento;
y à su conseq.a verificada la instalacion del
Tribunal en el dia diez del presente mes, se
publicaron en el los expresados decretos, y se acordò
su puntual cumplimiento, y conforme à lo
propuesto por mi Fiscal expedir esta mi cedula.
Por la qual os mando à todos y à cada vno
de vos en vros respectivos lugares, distritos y ju-
-risdicciones, veais mis Reales Decretos insertos,
y los guardeis cumplais y executeis, y hagais
guardar, cumplir y executar, representando
y acudiendo al mi Consejo Sup.mo de España
à Tudias, que he tenido à bien hacer, en los
casos y cosas tocantes àla autoridad que le

cuerdo y correspondia à los Tribunales suprimidos
en los varios de su respectivo instituto; obedeciendo
y haciendo obedecer exactam.te y con prontitud sus
ordens y determinac.es, sin permitir se contraben
-ga en manera alguna. Y encargo à los Arz.
R.R. Arzobispos, R.R. Obispos, à los Cabildos de
las Yglesias Metropolitanas y Catedrales, sus
Visitadores y Vicarios, à los demas ordinarios
Ecos que exerzan jurisdiccion, y à los Supe
-riores o Prelados delas ordens Regulares, Parro
-cos y demas personas Eclesiasticas, observen
igualmente lo dispuesto en esta mi Cedula
en lo q.e les corresponda: que assi es mi Volun
-tad; y que al traslado impreso firmado de
D.n Esteban Varea mi Secretario y del propio
Consejo, sele dè la misma fee o credito
que à su original. Dada en el Real
Palacio del Alcazar de Sebilla à 18. de
Julio de 1809. Yo el Rey. Por la Junta
Suprema: El Marques de Astorga, Presid.te
Yo D.n Esteban Varea Secretario del Rey

uro Sr. lo hice escribir por su mandado.— Dn Josef Colon.— Dn Joaquin Moyano.— Dn Pasqual Troiles y Falon.— Dn Luis Melendez y Bruna.— Dn Juan Miguel Perez Jafalla.— De orn del Corregr: Registrada: Lic. Dn Rodrigo Sanjurjo.— De orn del Corregr: Sellada: Lic. Dn Rodrigo Sanjurjo. Es copia de su original. Esteban Barea.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL * ARCHIVO